



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.

RES. EX. N° 4/ ROL A-021-2023

Santiago, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-021-2023
- 1. Con fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-021-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol A-021-2023, en contra de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "ENEX"), titular de la unidad fiscalizable "YPF PAILLACO" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Estación Paillaco"). Dicha resolución fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 12 de diciembre de 2023.
- 2. En particular, el proyecto "ESTACION DE SERVICIO YPF RUTA 5 KM 866 COMUNA DE PAILLACO PROVINCIA DE VALDIVIA X REGION", fue calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 543, de fecha 19 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 543/2001"), y consiste en la construcción y operación de una estación de servicio de expendio de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









combustibles en la Décima Región, Provincia de Valdivia, Comuna de Paillaco, en el Kilómetro 866 de la Ruta 5 Sur.

3. Con fecha 9 de enero de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-021-2023** de 22 de diciembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

4. Con fecha 1 de abril de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol A-021-2023**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

5. Con fecha 23 de abril de 2024, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

6. Con fecha 24 de mayo de 2024, la empresa realizó una presentación complementando los antecedentes del PDC refundido.

7. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 2 de enero y 16 de mayo de 2024, según consta en las respectivas actas.

8. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Criterio de integridad

10. El criterio de <u>integridad</u> contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









11. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: "No efectuar el monitoreo de napas subterráneas, en los términos fijados en la RCA, desde el año 2015 a la actualidad".

12. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un cargo; proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-021-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

14. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

15. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

reconoce como efecto negativo la falta de información sobre el componente a monitorear, lo cual no permitió realizar un adecuado seguimiento del mismo, ni adoptar medidas en caso que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa. Como complemento a lo indicado, y según consta en los antecedentes aportados por el titular en su autodenuncia, como parte de los efectos negativos derivados de la falta de información, la empresa informó a esta SMA que en marzo de 2022 fue detectada la presencia de hidrocarburos volátiles en el área asociada a los nuevos pozos de monitoreo de la estación de servicio, los que fueron destacados en la formulación de cargos.

17. En este sentido, con la complementación realizada por esta Superintendencia, se estima que la determinación de efectos para el hecho

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el llustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.





infraccional es adecuada, y que ha sido debidamente acreditada a través de medios idóneos. En efecto, el Informe realizado por la consultora GB5 Ambiental en enero de 2022 da cuenta de la presencia de Compuestos orgánicos volátiles (COVs) en el suelo de los pozos nuevos construidos, mientras que la presencia de hidrocarburos volátiles en muestras de agua fue reportada en el informe de ALS de fecha 30 de marzo de 2022.

18. Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de información conjugada con la presencia de hidrocarburos, en uno de los monitoreos realizados por ENEX en 2022 los resultados de los reportes de calidad del agua entregados por el titular en el marco de su autodenuncia como en la evaluación del presente PDC, dan cuentan de un análisis de inflamabilidad negativo.

diciembre de 2023 realizados por el laboratorio ALS dan cuenta de la ausencia de HC en el agua, y el titular acreditó la hermeticidad⁴ de los estanques y líneas de distribución de la estación de servicio hasta el año 2028. De esta forma, es posible descartar entonces que el origen de la contaminación detectada se deba a filtraciones en los sistemas de almacenamiento y distribución dentro de la estación de servicio, por lo cual se desprende razonablemente que la contaminación detectada está circunscrita a la mala manipulación del combustible por parte del personal de la estación de servicio, referida a la carga y descarga del mismo.

20. No obstante, se estima que la contaminación detectada fue de carácter puntual, puesto que ya no se detecta, y, además, fue naturalmente revertida por el entorno, puesto que no se advierten acciones de remediación de parte del titular en este caso. Luego, el efecto negativo que conlleva la ausencia de información, en este caso, no requiere ser revertido, eliminado, o contenido y/o reducido, atendiendo a que los efectos producidos en la calidad del agua por la presencia de HC en uno de los pozos nuevos construidos ha sido revertida de manera natural por el entorno.

21. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que, respecto del Cargo imputado únicamente se ha generado un efecto negativo asociado a la falta de información sobre el componente aguas subterráneas. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.

22. Por su parte, para la infracción imputada, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

23. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





³ Los reportes se encuentran cargados en el SSA con el Código 1035998 en el caso del monitoreo de marzo de 2023 y con el código #1045863 en el caso del reporte de diciembre de 2023.

⁴ La empresa Petrolab acredita que los estanques y líneas de distribución no presentan fugas, según se advierte en los informes adjuntos a la carta del titular de fecha 9 de enero de 2024. La vigencia de estos certificados es hasta el 28 de mayo de 2028





cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

24. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. <u>Cargo N° 1:</u>

26. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

27. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

	Garantizar el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y de la normativa
Meta	aplicable al funcionamiento del Proyecto "Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 866,
	Comuna de Paillaco, Provincia de Valdivia, X Región".
Acción N° 1	Construcción y habilitación de 4 pozos cumpliendo con los términos fijados en la RCA
(ejecutada)	para el monitoreo de las aguas subterráneas.
	Monitoreo y análisis de hidrocarburos volátiles, fijos y totales, análisis de Flash Point
Acción N° 2 (en	(inflamabilidad) y de niveles freáticos en los 4 pozos de monitoreo de aguas
ejecución)	subterráneas de la ES Paillaco (la acción está en ejecución, atendido que involucra
	monitoreos que deben realizarse durante toda la ejecución del PDC)
	Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF
	Paillaco sobre los alcances, responsabilidades de la nueva versión del programa de
Acción N° 3 (por	seguimiento ambiental y con respecto de la peligrosidad de los hidrocarburos en la
ejecutar)	salud de las personas y en el medio ambiente, sobre medidas preventivas en torno a
	derrames y manejo de combustibles en relación con el cuidado del medio ambiente,
	incluye capacitaciones presenciales y telemáticas.

28. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

29. En el presente plan de acciones y metas, la Acción N° 1, está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida atendido que los monitoreos no habrían podido ser realizados ya que los pozos requeridos para eso no habían sido construidos en su totalidad, y los que estaban construidos tampoco alcanzaban la napa para efectos de realizar el muestreo. Así, para poder realizar los monitoreos es necesario que los pozos de monitoreo sean construidos y alcancen la napa subterránea. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

Acción N° 1 se establece como una acción "ejecutada", toda vez que se construyeron y habilitaron los 4 pozos para el monitoreo de aguas subterráneas con fecha 27 de enero de 2022. Para acreditar lo anterior, el titular hizo entrega del Informe de GB5 Ambiental en donde se constata la construcción de 4 pozos nuevos en el área de la estación de servicio entre el 20 y el 27 de enero de 2022. Junto con ello, se referencia al SSA en donde consta la carga de los informes de monitoreo actualizados en los 4 pozos de monitoreo, con parámetros de seguimiento. De la revisión de dichos antecedentes es posible tener por acreditado que se han construido 4 pozos de monitoreo con un diámetro de 2" de PVC, 8,5 m de profundidad y con Nivel freático a 6,5 m. Cada pozo cuenta con una tubería de drenaje para evitar que estos se saturen de agua, de esta manera se puede asegurar que el agua proveniente de la lluvia al ingresar a la cámara del pozo sea drenada directamente.

31. Así, respecto de la Acción N° 1 y su forma de implementación, se estima que la construcción y habilitación de pozos para el seguimiento ambiental del proyecto corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite realizar el seguimiento de la variable aguas subterráneas, según lo requerido por la RCA N° 543/2001.

32. Sobre los requerimientos de la RCA N° 543/2001, el diámetro de los pozos debía ser de 4", sin embargo, estos fueron construidos con 2" por razones técnicas asociadas al tipo de consolidación del suelo encontrado. En efecto, debido a que el suelo perforado presenta, principalmente, arena con bolones de diferentes tamaños y es un suelo poco consolidado, al momento de retirar las brocas helicoides de los pozos se provocaban derrumbes al interior, obstruyendo la perforación. Como la presencia del agua subterránea no se presenta en un estrato superior, ya que la sequía puede generar un descenso en las profundidades del acuífero freático, se replanteó la metodología de perforación con un diámetro de los pozos de 4" a 2", adaptándolo a las condiciones de la zona de estudio, priorizando la profundidad para alcanzar el acuífero y la posibilidad de monitorear la calidad del agua subterránea. En este sentido, se utilizó el sistema de perforación con martillo de fondo, siendo un método ampliamente utilizado en perforaciones de suelos con alta presencia de grava y bolones. En la perforación con este sistema se instala un conjunto de casing que evita que ocurran derrumbes al interior y es, al mismo tiempo, la vía por donde se extrae el material. Este sistema de perforación permite únicamente la instalación de pozos con tuberías de PVC de 2", los cuales permiten realizar el monitoreo del agua subterránea sin dificultades, asegurando tomar muestras representativas del acuífero.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









33. Sobre esto, cabe señalar que lo relevante en la medida infringida es que se logre hacer el seguimiento de la variable aguas subterráneas mediante la medición en los pozos, es decir, que se pueda realizar el seguimiento de la variable.

34. De esta forma, y dado que ha sido posible realizar monitoreos de agua y nivel freático, se entiende que la funcionalidad de los pozos habilitados para la toma de muestras de agua no se ha visto afectada al tener otra dimensión.

35. En estos términos, se estima que la acción N° 1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento, previas correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva. Lo anterior, permitirá a la empresa llevar a cabo el plan de monitoreo de aguas subterráneas en pozos que cumplen con los requerimientos de la RCA N° 543/2001 para tener resultados representativos de la variable a monitorear.

36. Por su parte, la Acción N° 2 comprometió la realización de monitoreos semestrales antes de la aprobación del PDC lo cual ha cumplido, y, posterior a la aprobación de este instrumento, el titular propone aumentar la frecuencia de monitoreo a una mensual por un periodo de 6 meses, lo que permitirá contar con información relevante durante un periodo de tiempo para determinar la evolución de la calidad de las aguas y la toma de decisiones de ser necesario.

37. Por otro lado, la Acción N° 3 consiste en capacitar al personal técnico y administrativo de la estación de servicio YPF Paillaco y se establece como una acción "por ejecutar", la cual permitirá que el personal de la UF cuente con información respecto de la peligrosidad de los hidrocarburos en la salud de las personas y en el medio ambiente, agregando horas destinadas a medidas preventivas en torno a derrames y manejo de combustibles en relación con el cuidado del medio ambiente. Asimismo, al personal se le capacitará sobre la importancia de la realización de los monitoreos en el proyecto y la relevancia que tienen estos para el seguimiento de la variable aguas subterráneas. En relación con lo anterior, si bien el titular propone la realización de una capacitación durante la ejecución del PDC, es recomendable que la acción se mantenga en la empresa con cierta regularidad y para todas las estaciones de servicio del país.

38. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N° 1, N° 2 y N° 3 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento.

- b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren
- 39. Tal como se señaló precedentemente, el efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la falta de información sobre el componente aguas subterráneas.
- 40. En virtud de lo anterior, a través de la Acción N° 2 el titular propuso reanudar los monitoreos de hidrocarburos volátiles, fijos y totales, realizar un análisis de *Flash Point* (inflamabilidad) y medir los niveles freáticos en las aguas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









subterráneas de los pozos antiguos y en los 4 pozos nuevos con una frecuencia semestral hasta la aprobación del PDC, para continuar durante los 6 meses siguientes a la aprobación del PDC con un monitoreo mensual de los mismos parámetros. Estos controles son y serán realizados mediante la contratación de una ETFA, en el caso de los controles fisicoquímicos y niveles, y de una empresa acreditada NCH-ISO 17.025 para los análisis de *Flash Point* (inflamabilidad), de acuerdo con la metodología ASTM D 93-13e01.

41. Así, el restablecimiento de los monitoreos en los términos propuestos por el titular no sólo permite el retorno al cumplimiento normativo, sino que el aumento en la frecuencia del monitoreo durante la ejecución del PDC permitirá mitigar la ausencia de información generando mayor cantidad de información en un periodo determinado del tiempo, lo que permitirá apreciar en un corto tiempo la variación de la calidad de las aguas subterráneas en el área del proyecto.

42. Por tanto, se estima que la Acción N° 2 permite mitigar el efecto negativo provocado y prevenir que el futuro este vuelva a ocurrir.

43. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acciones N° 2 cumple con el criterio de eficacia.**

44. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

45. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

46. En este punto, el programa de cumplimiento ha incorporado acciones ejecutadas que han permitido constatar la construcción de los pozos de monitoreo (acción N°1) junto con verificar el estado de calidad de las aguas de estos a través de la entrega de reportes de calidad del agua ejecutados por una ETFA, e incorpora los mismos medios de verificación para los monitoreos por ejecutar (Acción N°2) y, finalmente propone medios idóneos para verificar el cumplimiento de la acción N°3 a través de la entrega de presentaciones, registros de asistencia, fotografías y costos incurridos, todo lo cual permitirá verificar el cumplimiento de las medidas propuestas una vez ejecutado el PDC. En virtud de lo anterior, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se considera que los medios de verificación propuestos por el titular resultan idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

47. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 4 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en "(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

48. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

49. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que ENEX, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

50. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

51. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

- IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
- A. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos
- 52. En la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, deberá indicar lo siguiente: "La infracción produjo falta de información que no permitió realizar un adecuado seguimiento del componente, ni adoptar medidas en caso que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa, determinándose en 2022 la presencia de hidrocarburos en el agua

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









subterránea en uno de los pozos de monitoreo de la estación de servicio YPF Paillaco". No obstante, en atención a que los informes de monitoreo de marzo y diciembre de 2023 de ALS dan cuenta de la ausencia de HC en el agua, teniendo presente además que la estación de servicio actualizó su certificado de hermeticidad⁵ para los estanques y líneas de distribución hasta el año 2028, es posible descartar que el origen de la contaminación detectada sea a raíz de filtraciones en los sistemas de almacenamiento y distribución dentro de la estación de servicio, por lo cual se desprende que la contaminación detectada está circunscrita a la mala manipulación del combustible por parte del personal de la estación de servicio, referida a la carga y descarga del combustible, situación de contaminación que se estima fue de carácter temporal y revertida de manera natural".

53. En la sección forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, deberá indicar lo siguiente: "Mediante la implementación de la Acción 2 se retorna al cumplimiento ambiental restituyendo el monitoreo respecto a la detección preventiva de la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea. Dado que los reportes semestrales de aguas subterráneas del año 2023 no detectaron presencia de HC, considerando que el análisis de inflamabilidad fue negativo en todos los reportes de ALS en donde fue posible medir HC, y, en atención a que el análisis de hermeticidad de los estanques y líneas de distribución realizado en 12 de junio de 2023 da cuenta de que el sistema de almacenamiento de combustible carece de fugas⁶ se deduce entonces que la presencia de HC detectada en 2022 se relaciona con la mala manipulación humana del combustible incluida su descarga. En virtud de lo anterior, se concluye que, la presencia de HC en el agua subterránea en uno de los pozos detectados en 2022, correspondería a un evento puntual y acotado en el tiempo que pudo revertirse de manera natural. Así, las acciones de monitoreo (N° 2) ejecutadas y por ejecutar permiten el retorno al cumplimiento ambiental mitigando la ausencia de información a través del aumento de la frecuencia de monitoreo de los parámetros exigidos en la RCA y la capacitación (N° 3) permitirá corregir el manejo de carga y descarga de combustible por parte del personal de la ES y prevenir a futuro derrames que pudieran afectar la calidad de las aquas subterráneas, retornando al cumplimiento normativo.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

54. En la sección "Metas" deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "Realizar los monitoreos de muestras de agua subterránea en los nuevos pozos construidos, los cuales permiten realizar un análisis de la variable "agua subterránea".

55. En la **forma de implementación** de la **Acción N° 1**, deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: "A través del diagnóstico de estado de los pozos antiguos y construcción de los 4 nuevos pozos de monitoreo cumpliendo con los requerimientos técnicos para el correcto seguimiento de las variables ambientales fijadas en la RCA N° 543/2001 para el control de la calidad de las aguas subterráneas. Los pozos habilitados y sus coordenadas son aquellos declarados por el laboratorio ALS en sus informes, según se indica a continuación. Los siguientes datos corresponden a Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





⁵ La empresa Petrolab acredita que los estanques y líneas de distribución no presentan fugas, según se advierte en los informes adjuntos a la carta del titular de fecha 9 de enero de 2024. La vigencia de estos certificados es hasta el 28 de mayo de 2028

⁶ Ídem





Pozo 1 denominado como PM1 Coordenadas 680.472 E; 5.553.629 N

Pozo 2 denominado como PM2 Coordenadas 680.468 E; 5.553.626 N

Pozo 3 denominado como PM3 Coordenadas 680.461 E; 5.553.636 N

Pozo 4 denominado como PM4 Coordenadas 680.469 E; 5.553.619 N

56. El **plazo de ejecución** de la **Acción N° 1**, deberá ajustarse a lo informado por GB Cinco Ambiental en 2022, indicando que el periodo de ejecución de la acción fue *el 7 de julio de 2021 hasta el 27 de enero de 2022"*.

57. La **Acción N° 2** deberá ser ubicada como acción en ejecución y en la descripción de la acción realizada deberá eliminar lo indicado entre paréntesis.

58. En la **forma de implementación** para la **Acción N° 2** deberá modificar el segundo párrafo indicado: "[...] El inicio fue el 14 de septiembre de 2021 con una frecuencia de monitoreo semestral, lo cual se mantendrá hasta la fecha de notificación de la aprobación del PDC, para luego continuar con un monitoreo mensual durante 6 meses continuos. La empresa ETFA responsable del monitoreo ejecutará los monitoreos para todos los pozos el mismo día y horario, y en la hoja de muestreo del informe de terreno deberá contener un registro con fotografías fechadas y georreferenciadas para cada pozo".

59. En medios de verificación de la Acción N°2, deberá agregar a lo ya aprobado en el reporte inicial un "Informe que represente mediante una figura la ubicación espacial y nominación de los pozos en relación con los estanques de la ES YPF Paillaco, indicando las coordenadas asociadas a cada pozo, adjuntando fotografías que acrediten la denominación in situ de los pozos. El informe deberá ser aprobado y firmado por personal responsable será considerado en cada informe de resultados que sea entregado durante la ejecución del PDC como en reportes de seguimiento de la RCA (SSA)".

60. Para la **Acción N° 3**, en la sección "Acción" deberá indicar "Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF Paillaco sobre los alcances y responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental, incluye capacitaciones presenciales y telemáticas."

61. En la forma de implementación de la Acción N° 3, se deberá indicar lo siguiente: "La capacitación contendrá información respecto de los alcances del PDC y de la peligrosidad de los hidrocarburos en la salud de las personas y en el medio ambiente, agregando horas destinadas a medidas preventivas en torno a carga y descarga de combustible, contención y limpieza de derrames en relación con el cuidado del medio ambiente. Asimismo, se deberá relevar la importancia de la realización de los monitoreos para efectos del seguimiento del proyecto los plazos de cumplimiento y el procedimiento de medición".

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

62. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, presentado por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. con fecha 23 de abril de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-021-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la titular, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$23.007.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE al titular, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-021-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de <u>6 meses</u>, tal como lo informa el titular para la acción N° 2. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a

la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., de conformidad a lo solicitado en el presente procedimiento, a las casillas de correo electrónico señaladas para dichos efectos.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PZR/MCS

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









Correo electrónico

- Empresa Nacional de Energía Enex S.A.: mherrera@nvcabogados.cl; nicolas.rodriguez@enex.cl

C.C:

- Jefe Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

Rol A-021-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



